

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las anteriores medidas cautelares solicitadas por la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de octubre del 2023.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.2767**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO PALMERAS DE LA BOCHA P.H NIT 900.744.194-8.
DEMANDADO: CARLOS ADOLFO ECHEVERRY ANGEL C.C 8.295.298.
BEATRIZ HELENA VELASQUEZ DE ECHEVERRY 31.241.389
ALEJANDRO ECHEVERRY VELASQUEZ C.C 1.107.057.891.
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00793-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Concordante con el informe secretarial, el juzgado de conformidad con los Arts. 588, 593 y 599 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados **CARLOS ADOLFO ECHEVERRY ANGEL C.C 8.295.298, BEATRIZ HELENA VELASQUEZ DE ECHEVERRY C.C 31.241.389 y ALEJANDRO ECHEVERRY VELASQUEZ C.C 1.107.057.891** en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO W, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO DE LA MUJER, BANCO FALABELLA.

Limítese el embargo a la suma de \$ 6.000.000.00 de conformidad con el Art. 593 Núm. 10° del C.G.P.

Favor consignar los dineros retenidos en la cuenta del Juzgado No. 760012041007 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE COLOMBIA.

SEGUNDO: NEGAR El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados **CARLOS ADOLFO ECHEVERRY ANGEL C.C 8.295.298, BEATRIZ HELENA VELASQUEZ DE ECHEVERRY C.C 31.241.389 y ALEJANDRO ECHEVERRY VELASQUEZ C.C 1.107.057.891** en calidad de FIDEICOMISARIO, con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-883171 de Cali. Notificar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI (V)., teniendo en cuenta que la propiedad fiduciaria (fideicomiso civil) es inembargable Art. 793 Código Civil y Art. 1677 nral8 en concordancia con el artículo 594 del CGP.

TERCERO: Las aludidas autoridades deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la ley 2213 del 2022, según el cual:

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFIQUESE

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 18 de octubre del 2023**

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d216bf9bf17af7ae793cd09dc94964931a75fb267be7a4f6857022558f550a9**

Documento generado en 16/10/2023 05:51:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**